



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de
Abogado**

Título:

La remembranza de la flagranza y su aplicación en Ecuador

Autor:

Eker Gabriel Mendoza Chávez

Tutor:

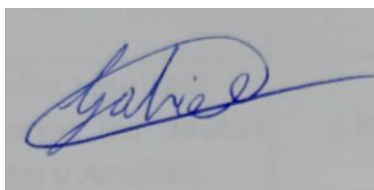
Abg. Javier Antonio Artilles Santana, PhD.

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí – República del Ecuador

Abril – septiembre 2024

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Yo, **Eker Gabriel Mendoza Chávez**, declaro en forma libre y voluntaria, ser el autor del presente trabajo de investigación con el título “LA REMEMBRANZA DE LA FLAGRANCIA Y SU APLICACIÓN EN ECUADOR”, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor. De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico “LA REMEMBRANZA DE LA FLAGRANCIA Y SU APLICACIÓN EN ECUADOR”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que me acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



Eker Gabriel Mendoza Chávez

C. C. 135131280-4

La remembranza de la flagrancia y su aplicación en Ecuador

The remembrance of flagrancy and its application in Ecuador

Autor.

Eker Gabriel Mendoza Chávez.

Estudiante de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

e.egmendoza@sangregorio.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0002-2256-4715>

Tutor.

Dr. Javier Antonio Artilles Santana, PhD.

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

jaartiles@sangregorio.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-8897-7710>

Resumen

El presente artículo científico de reflexión se llevó a cabo desde la óptica de la investigación cualitativa, con el único fin de analizar la institución jurídica de la flagrancia a través de los cambios legislativos en el marco jurídico ecuatoriano. Se estudió y analizó la flagrancia a través del tiempo y su correcta aplicación en el Ecuador valorando la reforma del año 2023 en el Código Orgánico Integral Penal en relación a la validez de los requisitos para su configuración, pues se suscitaron inconsistencias en cuanto al tiempo de detención del presunto infractor para realizar la Audiencia de Flagrancia, puesto que la Constitución de la República del Ecuador establece 24 horas para éste para ser detenido y juzgado. Para ello, se utilizaron métodos de investigación como el histórico jurídico, exegético jurídico, dogmática

jurídica, analítico jurídico y hermenéutica jurídica para obtener una investigación concreta. Así, se concluyó la inconstitucionalidad de la reforma al Código Orgánico Integral Penal en torno a la flagrancia, y a su vez pautando las vías legales mediante las cuales se plantea una solución a esta antinomia normativa.

Palabras clave: Antinomia; detención; flagrancia; inconsistencias en la aplicación de la flagrancia.

Abstract

This scientific article was carried out from the perspective of qualitative research, with the sole purpose of analyzing the legal institution of flagrancy through legislative changes in the Ecuadorian legal framework. It is necessary to mention that the current work is a reflection article, research methods such as legal history, legal comparison, legal exegesis, legal dogmatics, legal analysis and legal hermeneutics were used to obtain a specific investigation. Flagrancy was studied and analyzed over time, and its correct application in Ecuador, assessing the reform of the year 2023 in relation to the validity of the requirements for its configuration, being identified inconsistencies around the time of the legality of the detention since in the "Comprehensive Organic Criminal Code" the detention is established as legitimate and legal for up to a maximum of 48 hours, while the Constitution of the Republic of Ecuador establishes 24 hours to be detained and tried. The conclusion was that the reform to the "Comprehensive Organic Criminal Code" regarding flagrancy was unconstitutional, and in turn, it outlined the legal means through which a solution to this normative antinomy is proposed.

Keywords: Antinomy; arrest; flagrancy; inconsistencies in the application of flagrancy.

Introducción

La flagrancia es una institución jurídica del derecho penal que yace presente en todas las codificaciones penales del mundo, dicha figura se ha materializado en los sistemas de enjuiciamiento más antiguos de la historia, inclusive cuando no se contaba con cimientos teóricos que hoy la constituyen en lo que es. En este contexto, resulta necesario establecer un claro concepto de la “flagrancia”, Ariza citando a Corominas manifiesta que:

Etimológicamente, la palabra flagrante proviene del latín *flagrans, flagrantis*, participio activo de *flagare*: “arder”. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. De esta forma, “en flagrante” es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infranti*. (2016, pág. 185)

El concepto jurídico de la flagrancia, ha tenido una trayectoria evolutiva a lo largo de la historia. Sus raíces se encuentran en el derecho romano y en el “Código Hammurabi”, donde se consideraba un delito flagrante aquel que se cometía a la vista de todos o era inmediatamente perseguido tras su comisión. En la actualidad dicha concepción no ha sido modificada del todo, puesto que hoy se mantienen las mismas bases teóricas en torno a la mencionada figura. En la República del Ecuador, la flagrancia ha sido consagrada por medio de cambiantes códigos penales a lo largo de su historia. En virtud de ello, su definición y alcance han variado con el tiempo, reflejando las distintas visiones y necesidades de cada época.

En la realidad social del Ecuador actual, se presentan distintos agravios en cuanto a los índices delictivos, pues, la criminalidad nacional ha aumentado sustancialmente, es por ello que, en virtud de sosegar las consecuencias de éste se han implementado determinados cambios en la política criminal, entre estos el constado en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, donde se establece un aumento en el plazo que se disponen para la detención del presunto infractor para poder ejecutar la Audiencia de Flagrancia, esto es 48

horas. Sin embargo, anterior a dicha reforma, la Constitución de la República Ecuador establecía para tal fin un plazo de 24 horas.

Esta falta de concordancia entre norma suprema y norma consecuente, da apertura a una problemática en cuanto a la constitucionalidad de la flagrancia en el Código Orgánico Integral Penal y la duración de la detención de un presunto comisor de un delito flagrante.

Así, bajo este contexto, la presente investigación se ha propuesto la siguiente interrogante ¿Qué efectos tiene la reforma actual de la flagrancia en el sistema jurídico ecuatoriano? De la misma forma se ha planteado un objetivo general, cual es: analizar la aplicación de la flagrancia y sus efectos en la administración de justicia. Los objetivos específicos son los siguientes: 1. revisar antecedentes jurídicos de la flagrancia en el sistema penal ecuatoriano. 2. revisar a nivel teórico el comportamiento de la flagrancia en el sistema constitucional ecuatoriano. 3. determinar los desafíos que enfrenta la formulación actual de la flagrancia en Ecuador.

Metodología.

El artículo científico de reflexión se llevó a cabo con un enfoque metodológico de tipo cualitativo que responde a los tipos de investigación dogmático jurídico y hermenéutico jurídico en función a la temática de la remembranza y análisis de la aplicación de la figura jurídica de la flagrancia en el Ecuador, éste busco comprender el comportamiento y los desafíos que ésta enfrenta entorno a su reciente cambio, lo que permitió lograr responder al cuestionamiento planteado.

Para esto, se utilizó el método de investigación analítico junto al método exegético jurídico que permitió examinar normativa nacional en relación a la flagrancia y diagnosticar inconsistencias en la aplicación de la misma en el Ecuador. De la misma manera, el método histórico jurídico ayudó a la comprensión sobre el comportamiento de las circunstancias de la flagrancia a lo largo de estos últimos años.

Posteriormente, la técnica de revisión bibliográfica y documental permitieron revisar diferentes doctrinas de manera holística para comprender la problemática en cuestión y dar respuesta a la misma.

Fundamentos teóricos.

La Flagrancia

La flagrancia, también conocida como delito *in fraganti* o como la tan aclamada expresión “atrapado con las manos en la masa”, se refiere a la situación en la que una persona es sorprendida en el preciso momento en que comete una acción en presencia de varias personas. En la perspectiva jurídica es cuando una persona comete delito en presencia de una o más personas, y se procede a la inmediata aprehensión, puesto que la finalidad de la flagrancia es que ineludiblemente el delito pueda ser atribuible al determinado sujeto. En virtud de ello Hernández Barros (2013) expresa lo siguiente:

El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente... un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente. (págs. 1772 - 1773)

Una vez se ha podido precisar un concepto teórico respecto de la flagrancia, y haber abordado brevemente un recorrido histórico sobre el origen etimológico, y por ende la evolución de la conceptualización como tal de esta figura jurídica, es necesario aterrizar en la regulación que el Ecuador prevé en relación a esta. La Constitución de la República del Ecuador (2008) da pie al sistema de enjuiciamiento vigente en el país, y consecuentemente las garantías básicas para el ejercicio del aparato judicial, de esta manera en su art. 77 numeral 1 nos manifiesta que:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) se establece un concepto de flagrancia, mismo que se encuentra conformado por requisitos constitutivos de la misma, y sin los cuales en conformidad a lo que se puede apreciar en el artículo 527 del COIP no estaríamos ante un caso flagrante, al menos de acuerdo a lo que contempla la legislación ecuatoriana, siendo lo siguiente:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia: La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Una vez se ha podido a breves rasgos ofrecer un escenario sobre el *modus operandi* de la normativa ecuatoriana acerca de la flagrancia, es necesario analizar, y

cuestionar aspectos sustanciales en los procesos flagrantes para la determinación de la eficacia, y correcta aplicación de la flagrancia. En este orden de ideas, es oportuno hablar sobre la pertinencia de la crisis de seguridad actual del Ecuador, misma que ha ocasionado vislumbrar con mayor exactitud las inconsistencias existentes en la aplicación de la flagrancia.

Persecución Ininterrumpida

La persecución ininterrumpida es un pilar fundamental para la construcción de la figura de la flagrancia, de hecho es un elemento constitutivo de la misma, sin ella no estaríamos ante un caso de flagrancia, sin embargo, resulta necesario establecer un concepto claro respecto de la persecución ininterrumpida, no sin antes mencionar en breves rasgos lo que se entiende por “persecución ininterrumpida”, siendo esta la persecución inmediata hacia al presunto infractor ipso facto al cometimiento del delito.

De acuerdo con Burneo Arias (2021) respecto a la importancia de la persecución ininterrumpida como elemento sustancial de la flagrancia, y factor determinante en los procesos judiciales manifiesta que:

Si la aprehensión no pudo realizarse en el momento mismo de la comisión de la presunta infracción penal, el juez debe verificar si la privación de libertad se dio inmediatamente después del hecho y si hubo persecución ininterrumpida.

a) Nuestra legislación establece 24 horas posteriores al hecho presuntamente injusto, como límite de la inmediatez para la aprehensión del sospechoso.

b) La persecución se la considera ininterrumpida cuando no se pierde el contacto entre el sospechoso y su agente de persecución, desde el momento mismo de la comisión de la infracción penal hasta la aprehensión del sujeto activo. (pág. 56)

Si bien, el actual “error” en la aplicación de la flagrancia no yace exclusivamente en la persecución ininterrumpida, es el mencionado pilar donde se originan casos donde la

antinomia normativa presente en el marco jurídico ecuatoriano en relación al tiempo de la legalidad de la detención por delito flagrante cobra efectos devastadores en relación a los derechos fundamentales, y garantías del debido proceso en el sistema judicial del Ecuador.

Detención Ilegal

Una persona naturalmente consta con derechos, siendo uno de los principales el derecho a la dignidad humana, cual manifiesta que se deben respetar todos los demás derechos sujetos a la persona, estando entre los mismo, el derecho a la libertad. Sin embargo, tal como denota Muñoz Andrade & Torres Wilchez:

(...) cuando una persona trasgrede una norma es sujeto de una restricción a sus derechos principalmente el derecho a la libertad personal, y es llevado frente a los tribunales para que se resuelva su situación jurídica. Por tanto, la detención provisional en delitos flagrantes es la excepción a la regla con respecto a la prisión. (2024, pág. 30)

De la misma manera, Feijoo (2024) señala que la detención ha sido teóricamente confusa y paradójica, debido a que procura hacer respetar los derechos mediante la justicia, pero a su vez restringe un derecho, el de libertad. En ese contexto, preciso mencionar una concepción diferente, pues, también indica que, en la legislación ecuatoriana, esta orden se realiza con fines investigativos esperando que sea conferida por un juez, puesto que, debe contar con todos los requisitos formales y legales.

Existe una singularidad sobre la detención y es que ésta tiene un carácter temporal, dado a que, su fin ulterior es la recopilación de información sobre la comisión de un delito, lo cual acarrea conciencia de otros factores, como el tiempo para adquirir dicha información.

En atención a lo anterior, como Burbano (2024) menciona, entonces:

(...) a toda persona detenida por una infracción se le debe garantizar que tenga conocimiento de las razones que aducen la aprehensión, el derecho a que un juez conozca sin demora sobre su detención, el plazo justo para juzgamiento y un juicio justo. Ecuador firmó y ratificó ambos instrumentos, por ende, la normativa nacional no puede contraponerse a los compromisos internacionales adoptados que

contravengan la dignidad del ser humano. Tanto la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como el COIP deben guardar armonía y ajustar sus disposiciones internas a lo referido por estos organismos internacionales de derechos humanos. (pág. 87)

Proceso Inmediato

En primera instancia, por la mera palabra se puede asumir que al hablar del “proceso inmediato”, hacemos referencia al desarrollo de algo que se da en manera instantánea. Ahora bien, si nos adecuamos en el ámbito jurídico cuando referimos a proceso se entiende a un proceso judicial, básicamente la activación del aparataje judicial, consecuentemente se atribuye el carácter “inmediato” de dicho proceso por lo especial y extraordinario del caso, siendo esto un proceso de flagrancia, que producto de su naturaleza exige inmediatez.

Respecto del proceso inmediato, el jurista José Antonio Neyra Flores en su obra “Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral” conceptualiza el mencionado tópico de tal manera que lo vincula a la realidad procesal de los procesos penales en materia de flagrancia, estableciendo así que;

Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. (págs. 430 - 439)

Principio De Celeridad

La celeridad, es un principio cardinal del derecho en razón de obtener justicia de manera pronta, ágil y sin dilataciones que puedan obstaculizar la obtención de una solución por parte de los organismos jurisdiccionales. En el caso del derecho penal, y aún más específico en materia de flagrancia la celeridad está direccionada a garantizar la efectividad de la flagrancia en razón de dos posibles escenarios. El primero, donde el proceso de flagrancia sea célere para respaldar lo establecido en la norma respecto a la prontitud de los procesos flagrantes.

En el segundo caso, procurando avalar el debido proceso, y logrando así no caer en impunidad debido a la falta de cumplimiento de aspectos como la legalidad del tiempo de detención, y audiencia de flagrancia. En este sentido, Sánchez Peña y Muskus Tobias (2022) nos expresan que;

Celeridad se entiende como el cumplimiento ágil y pronto que debe tener la administración pública de sus funciones, para garantizar los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia , mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, por lo que las autoridades administrativas deben tener un control interno para prestar un servicio oportuno a los usuarios en los términos establecidos por la ley, eliminando la prolongación de los plazos, brindando una economía procesal y garantizando la eficacia en la administración de justicia, por medio del cumplimiento ágil de sus obligaciones públicas. (pág. 13)

Por otra parte, la celeridad también refiere a la naturaleza misma del proceso de flagrancia, ya que desde el cometimiento del delito se activa el actuar estatal hacia el infractor en razón de ser aprehendido de manera inmediata o perseguido, posterior a ello detenido y finalmente atendido en la Audiencia de Flagrancia, sin embargo dicha celeridad, inmediatez y

rapidez no solo se fundamenta en la flagrancia, también en la ímpetu del Estado de asegurar que el resultado del proceso no se vea truncado por extralimitar los límites de tiempo establecidos en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal entorno al proceso de flagrancia.

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho humano que en síntesis establece el derecho que toda persona posee de ser juzgado en virtud de determinados parámetros interamericanos, básicos y universales que garantizan un proceso justo, legal y transparente. Es necesario acotar que, el debido proceso es un principio fundacional del derecho, aplicable y presente en todas sus materias, y por ello concurrente en cada proceso judicial, administrativo u de otra índole que se vincule a los derechos de una persona.

Bajo esta perspectiva, el autor Carlos Chavez y Marily Águila (2021) se refieren al debido proceso de la siguiente manera;

Proceso justo, adecuado a derecho, conforme a un procedimiento, desarrollado ante un juez imparcial y además de estos y otros aspectos de orden jurídico y técnico es un derecho humano que tiene toda persona de acceder ante un órgano imparcial y obtener de él un fallo justo, a ser tratado como ser humano, de modo que además de los aspectos procesales y constitucionales contiene un valor axiológico que pudiera encontrarse dentro del propio espíritu de las leyes. (pág. 1092)

En concordancia a lo manifestado sobre el debido proceso, este es un pilar fundamental en la administración de justicia ecuatoriano puesto que sin este básicamente toda actuación estatal, cada pronunciamiento judicial y cada caso judicializado pecaría de ilegal, injusto y arbitrario. Resulta indispensable establecer que el debido proceso es piedra angular de un estado de derechos, como se clama ser el Ecuador.

Antinomia Normativa

Al hablar de “antinomia” como término aislado al derecho, se puede concebir a ésta como una contradicción irresoluble, ahora bien, cuando lo ambientamos en lo jurídico esta refiere a la contradicción, incoherencia entre dos o más normas pertenecientes a un sistema jurídico común.

Los efectos perjudiciales de la presencia de antinomias en un ordenamiento jurídico resultan atroces cuando se busca administrar justicia, ya que genera inconsistencias, errores y omisiones que devienen en la violación de derechos fundamentales, y el debido proceso. En razón de ello el autor Olvera Rangel (2022) enuncia lo siguiente: “En un sistema jurídico hay impericia de los creadores normativos; eso genera la posibilidad de que distintas normas se contradicen. La contradicción entre normas de un mismo sistema jurídico produce desorden en perjuicio de las personas.” (pág. 127)

Bajo esta idea, es pertinente referir a la antinomia presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, localizado entre la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en relación al tiempo en el que se concibe como legal la aprehensión del supuesto infractor cuando este ha sido detenido por delito flagrante.

Inconstitucionalidad

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, proclamado así en el artículo 1 de la Constitución del 2008, bajo esta premisa es oportuno aseverar que todo el sistema normativo, legal y jurisprudencial del Ecuador se ve subordinado a lo que manda y dicta la Carta Magna. En este contexto, es prudente aterrizar en la materialidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano que a sabiendas de las inconsistencias legislativas que preceden, observar posibles anomalías yacentes en la norma actual.

Ahora bien, al hablar de “inconsistencias” es claro que el término está abierto a un sin número de interpretaciones, sin embargo, dado el presente proyecto al hablar de anomalías referimos a normas que contravienen la Constitución, como es el caso del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la durabilidad de la detención legal por delito flagrante, en breves palabras inconstitucional, de acuerdo con Paredes (2020):

En términos generales, una norma inconstitucional es aquella que contraviene el texto de la Constitución, pero esta idea está lejos de ser uniforme, debido a que la Constitución contiene normas de diferente naturaleza. Este trabajo aborda uno de los casos problemáticos: el control de constitucionalidad del legislador en los casos en los que la Constitución le asegura a dicho órgano un espacio de discreción a través de un margen de libertad de configuración normativa. Esta situación se produce en todos los casos en los que la Constitución le impone al legislador la necesidad de conseguir un resultado, pero le entrega libertad en cuanto a los medios. (pág. 252)

Es decir, pese a que la formulación de las leyes se encuentre a discrecionalidad del órgano legislativo esto no impide al órgano competente para ello, declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma para su posterior adecuación o derogación con la finalidad de armonizar el marco jurídico, y por sobre todo perseguir un mismo sentido legal y constitucional. De acuerdo con ello Paredes (2021) dice que:

En términos generales, la solución que ha adoptado el derecho constitucional ha sido replicar las técnicas del derecho administrativo para controlar las potestades discrecionales de las administraciones públicas. La justificación para ello es más o menos similar: en el Estado constitucional de derecho toda la actividad pública está sometida a control, incluso aquella que se funda en poderes discrecionales, la que está sujeta, al menos, a un control de razonabilidad como límite general. (pág. 259)

En razón de lo expresado, se puede aseverar que a pesar de encontrarnos en un Estado constitucional las normas con las cuales se cuenta para garantizar dicho rasgo fundacional del modelo estatal vigente en Ecuador carecen de dicha característica, perpetuando así procesos ilegítimos por medios de los mismos jueces, según Ferrajoli & Ibañez (1988) manifiestan respecto a ello que:

En un sistema penal garantista el consenso mayoritario o la investidura representativa del juez no añaden nada a la legitimidad de la jurisdicción, dado que ni la voluntad o el interés general ni ningún otro principio de autoridad pueden hacer cierto lo que es falso o viceversa. Este nexo entre verdad y validez de los actos jurisdiccionales es, a mi parecer, el principal fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia del poder judicial en el moderno estado de derecho. (pág. 5)

Política Criminal

Al hablar de “política criminal” de manera automatizada se puede establecer una concepción respecto a ella, en la cual se determina que esta se consolida como una especie de “directriz” a seguir cuyo fundamento yace en valores axiológicos, como lo establece Díez (2021):

En realidad, no es solo que la política criminal quede encerrada dentro de los límites del derecho penal. Además, se desenvuelve únicamente en un plano valorativo, que, por añadidura, se mueve entre dos polos, uno principal, los principios garantistas propios del estado de derecho, y otro directivo, utilitario, la teoría de los fines de la pena. (pág. 21)

Por otro lado, una vez se ha podido plantear una aproximación teórica de la política criminal, es importante tomar en consideración las “reglas” bajo las cuales esta ha sido concebida, y entender la funcionalidad de la política criminal dentro del sistema penal. En este

escenario, dicha política criminal se ve limitada por el marco penal, y su ejecución se ve encargada por un determinado órgano, el legislativo, así como lo expresa Díez (2021):

La política criminal se dirige específicamente al creador del derecho penal, al legislador, y, con aportaciones en buena medida ajenas al mundo jurídico, pretende fijar los fines y contenidos del conjunto del derecho penal de modo que resulte un eficaz instrumento de lucha contra el delito y el delincuente, lo que logra especialmente a través de una correcta formulación del sistema de sanciones y su ejecución.

Garantismo

El garantismo se afianza como un modelo de Estado donde existe una articulación entre la democracia y el derecho, donde la democracia no es únicamente un supuesto jurídico, sino también social y político. Su organización se compone en la repartición de poderes, y supraestatales de acuerdo a lo que explica Ferrajoli (2023) en su obra “La construcción de la democracia: Teoría del garantismo constitucional”:

De este modo, el desarrollo de la democracia vendrá delineado como una compleja, imperfecta y nunca completa construcción, edificada en actuación del diseño normativo trazado en las cartas constitucionales tanto nacionales como internacionales. Esta construcción consiste en el planteamiento y la introducción del conjunto de límites y vínculos a los diversos tipos de poder públicos y privados, políticos y económicos, estatales y supraestatales que son las garantías de los derechos constitucionalmente establecidos, es decir, las prohibiciones y las obligaciones a ellos correspondientes. (pág. 3)

El garantismo como piedra angular del sistema legal ecuatoriano, deviene en la eficacia y legitimidad del sistema de enjuiciamiento ecuatoriano, por ende se torna complejo aludir a la validez del sistema si las normas que buscan ejecutarse, y mediante las cuales se sanciona a una persona no son legales, como el caso del artículo 527 del COIP

contraviniendo de forma expresa a la Constitución, y por ende oscureciendo el ejercicio judicial.

Entonces como podemos tener un Estado de eficaz, transparente y garantista si utilizamos las normas a la mera interpretación vaga o de manera favorable hacia nuestros intereses propios ya que eso podría pasar por la falta literal o concreta de la reforma del COIP con respecto a la flagrancia.

¿Ahora bien, porque decimos esto?, porque el derecho no es interpretativo porque si se volvería interpretativo pasaría esto que menciona Miguel Carbonell:

“A través de este tipo de interpretación, se pueden extraer del texto constitucional innumerables normas implícitas, idóneas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y política, y por ende, idóneas también para condicionar de forma muy incisiva el contenido de una parte del ordenamiento jurídico” (2022, págs. 1 - 2)

Taxatividad En Derecho

En base a lo dicho anteriormente, algo que refuerza dicho argumento es la taxatividad que deja clara las formas de cómo debe funcionar la legislación para tener una funcionalidad adecuada a la seguridad jurídica de manera que Roberto Carlos Fonseca Luján 2022 manifiesta que:

“El componente de taxatividad dispone que las leyes penales deben formularse de manera completa, clara, precisa y exacta. Se trata de un mandato dirigido al legislador; su contenido requiere que las leyes penales cumplan con esas cualidades textuales. En su aplicación práctica, este mandato recibe tres interpretaciones generales. Se le entiende como una regla de lenguaje; como una regla de decisión; y como un derecho fundamental o humano” (2022, págs. 281-301)

Análisis de resultados y discusión.

Sabiendo que la flagrancia tiene un impacto significativo en los sistemas legales del mundo, no siendo el sistema ecuatoriano una excepción, que permite a la fuerza policial actuar de manera inmediata y acertada en la aprehensión de presuntos delincuentes cuando han cometido un ilícito en presencia de una o más personas, que se encuentran en tenencia del objeto del delito, o que se encuentra en persecución ininterrumpida. Dado a estos requisitos la flagrancia además de contribuir a precautelar las pruebas, en donde se valorará la legalidad de la aprehensión y se formulará cargos en caso de que el fiscal considere necesario, por lo que el trámite se debe resolver dentro de las 24 horas según lo establece la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

La condición actual de Ecuador en cuanto a su índice delictivo ha obligado a tomar medidas del Estado contra los criminales, pero partiendo de una base errada en donde la conmoción y presión social ha hecho que se utilice al derecho como una herramienta de política criminal, buscando sosegar y satisfacer las incertidumbres y necesidades del pueblo con medidas que no son formas correctas de ser aplicadas, como la flagrancia.

Es así que, el legislador se pronuncia con una nueva reforma en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) respecto de la flagrancia, introduciendo un cambio sustancial dentro del mismo, cual es la extensión del plazo para ejecutar la Audiencia de Flagrancia, esto es ampliándola hasta 48 horas desde la incurrencia de tal. Cuestión que produjo incertidumbre tanto en la práctica legal como constitucional, puesto que, en contrario al COIP, la Norma Suprema establece 24 horas para este fin.

La existencia de un plazo distinto podría llegar a ocasionar problemas como a la seguridad jurídica o al debido proceso. Pues, la antinomia presente en el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución predispone al operador de justicia, fuerza policial y demás personas inmersas en el sistema de enjuiciamiento a distintas formas de proceder, que podrían

devenir no sólo en la ineficacia de la figura de la flagrancia, también en la vulneración de derechos humanos.

Debido a esto, surge la necesidad de estandarizar la duración y aplicación de la flagrancia en Ecuador, es decir, armonizar la norma en materia de flagrancia, puesto que dicha contradicción podría generar en la práctica un sin número de confusiones y errores que podrían devenir no sólo en la impunidad, sino que, en el peor de los casos, también el menoscabo de derechos fundamentales y el debido proceso.

Entonces, la flagrancia está compuesta por ciertos requisitos, en la cual una persona debe ser llevada a una Audiencia de Flagrancia dentro de las 24 horas bajo CRE, ya que esta es la Norma Suprema. Partiendo desde aquí entendemos que la flagrancia no es una división de acciones, sino que es una acción compuesta de requisitos que encadenan actos para llegar al proceso a seguir.

Bajo esta panorámica de las limitaciones de plazo conforme a la discrepancia entre COIP y CRE, es claro precisar que el elemento que compone la flagrancia no se cumpliría en su totalidad y por ende se estaría vulnerando el debido proceso porque tal y como se lo dice, no se puede alejar el estado de flagrancia sin que los requisitos de comisión de la infracción y la aprehensión se cumplan. Es decir, La flagrancia está compuesta por determinados requisitos, en la cual una persona debe ser llevada a una audiencia de flagrancia dentro de las 24 horas bajo CRE y no bajo las 48 horas que establece el COIP.

Ahora bien, la Constitución establece que bajo el concepto de flagrancia está se maneja durante 24h que es donde se debe de dar los elementos en mención y al momento en el que el COIP opta por un incremento de 24h adicionales sin que antes exista una reforma constitucional está incurriendo en un agravio al debido proceso y a la seguridad jurídica porque en caso de que una persona sea detenida por más de las horas que se establecen en la CRE, aquel sujeto estaría detenido ilegalmente lo cual sería inconstitucional.

Otro punto que refuerza lo dicho en mención es la taxonomía, en donde es claro decir que el derecho no puede interpretarse a gusto o beneficio de cada persona, sino que tiene que ser claro como lo es la Constitución que menciona que nadie puede estar detenido por más de 24 horas sin que se le realice la audiencia de flagrancia dado que cualquier interpretación sobre la extensión del plazo sería contraria al principio de supremacía constitucional y en tal caso dicha norma carecerá de eficacia jurídica (artículo 424 Constitución).

Otra problemática que se generaría sería el hacer caso omiso a tal precepto, en este caso se puede alegar una ilegalidad de la detención lo cual conlleva a un acto inconstitucional, esto hace ver que las medidas tomadas están siendo una herramienta política para satisfacer al ciudadano y no para proteger sus derechos. Recordando además que también independientemente de la inconstitucionalidad, existe el principio pro homine que se trata de que cualquier autoridad judicial debe aplicar la normativa en cuestión lo que se hace es que se aplica la norma o la interpretación más favorable a la persona o comunidad.

Conclusiones.

Existen inconsistencias dentro de la normativa ecuatoriana con respecto a los plazos de la detención y la flagrancia, lo cual acarrea consigo problemas dentro del marco legal en donde existe una falta de coherencia por parte del legislador con respecto a la reforma del 2023 que fue realizada al Código Orgánico Integral Penal, la cual genera una contradicción con respecto a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, que termina atentando contra la seguridad jurídica.

A nivel teórico el comportamiento de la flagrancia en el sistema penal ecuatoriano da como resultado que éste podría llegar a causar violaciones a derechos como el debido proceso, seguridad jurídica, inconstitucionalidad por la ilegalidad de la detención conforme a los plazos que discrepan entre la norma superior que es la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal

La formulación actual de la flagrancia en Ecuador enfrenta desafíos, los cuales redundan entre la inconstitucionalidad y la violación de los derechos del procesado. Su forma de aplicación, contraria a lo que establece la Norma Suprema, genera una antinomia, con todas las demás consecuencias que de tal contradicción se derivan.

Referencias bibliográficas

- Arias, N. B. (2021). *La (im)posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>
- Ariza, J. E. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Revista Lex de la Universidad Alas Peruanas*. Obtenido de <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/114>
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Barros, J. H. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

- Berrú, I. C. (2024). *Análisis de la discrecionalidad del Fiscal en el requerimiento de la convalidación de la detención en flagrancia delictiva*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.11818/7717>
- Burbano, J. A. (2024). Tiempo legal para aprehensión y audiencia en delitos flagrantes en Ecuador. *Revista de Investigación Innovación & saber*. Núm. 8 . Obtenido de <https://innovacionsaber.isupol.edu.ec/index.php/innovacion/issue/view/14>
- Carbonell, M. (11 de 1 de 2022). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/8f917dcb7b61d997a8533786b3d6a23f-0.pdf>
- Cortez, N. E. (2024). *Proceso flagrante ordinario en relación con el derecho a la defensa*. Ambato: Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/items/91a55a60-d1fe-4eb5-a887-08e75eb7a853>
- Díaz Alvarez, A., & Betancourt Buitrago, R. (2024). *Díaz Alvarez, A., & Betancourt Buitrago*. Universidad libre . Obtenido de <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/29094>
- Durán Chávez, C., & Fuentes Aguila, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 1092.
- Feijoo, E. A. (2024). *Análisis crítico del plazo establecido para la presentación del requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia*. Lima-Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/133761/Torres_FEA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ferrajoli, L. (2023). La construcción de la democracia: teoría del garantismo constitucional. *Trotta*, 3. Obtenido de <https://www.trotta.es/libros/la-construccion-de-la-democracia/9788413642017/>
- Ferrajoli, L. A. (1988). Justicia penal y democracia. El contexto extra-procesal. *Dialnet*, 5. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2530059.pdf>
- Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial Moreno S.A. Obtenido de https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL.pdf
- Guerrero, J. S. (2024). *Proceso inmediato como regla necesaria en el caso de flagrancia en la Corte Superior de Lima Sur 2019-2020*. Universidad Nacional Federico Villareal. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/8992>
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho (3ª ed.)*. Buenos Aires., Argentina: Universidad. Obtenido de <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>
- Luján, R. C. (2022). El principio de taxatividad en la jurisprudencia constitucional mexicana. *Revista de derecho (Valdivia)*, 281-301.
- Montenegro, I. M. (30 de junio de 2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100101#:~:text=M%C3%A9todo%20Hist%C3%B3rico%3A%20es%20parte%20del,din%C3%A1mica%20y%20mutable%2C%20con%20especial

- Moposita Pujos, C., & Villalva fonseca , D. (2024). La Constitucionalidad de la reforma al procedimiento de la calificación de flagrancia. *Revista de investigación Código Científico*. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/n1/408>
- Muñoz Andrade, L., & Torres Wilchez, M. (2024). *Análisis crítico sobre la detención provisional sin orden judicial o en flagrancia en el Ecuador*. AlfaPublicaciones, 6(2), 28–51. doi:<https://doi.org/10.33262/ap.v6i2.466>
- Paredes, F. I. (2020). Discreción judicial, razonabilidad y control de constitucionalidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, 252. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932020000100251
- Quelal, K. J. (2023). *Análisis jurídico sobre la inconstitucionalidad del artículo 84 inciso tercero de la reforma al código orgánico integral penal*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/18244/1/UT-DER-EAC-014-2024.pdf>
- Rangel, S. C. (2022). Las antinomias y el control normativo. *Revista de investigaciones jurídicas*, 127. Obtenido de <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-46/Capitulos/6.-las-antinomias-y-el-control-normativo.pdf>
- Ripollés, J. L. (2021). La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194*, 21. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-02.pdf>
- Rúa, J. E. (2021). *Nulidades procesales en el ordenamiento civil colombiano y el principio de especificidad o taxatividad. (tesis de derecho procesal)*. Universidad Libre Seccional Bogotá. Obtenido de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20634/Articulo%20Investigaci%C3%B3n%20-%20Nulidades%20Procesales.pdf>

Ruiz, W. (2024). *La investigación en el proceso penal acusatorio*. Ediciones Olejnik.

Obtenido de

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=2b0CEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=+flagrancia+y+detencion+2024&ots=YzSkstt->

[U&sig=empxyqcbDNnonzY1FsbsuoEkwgI#v=onepage&q=flagrancia%20y%20detencion%202024&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=2b0CEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=+flagrancia+y+detencion+2024&ots=YzSkstt-U&sig=empxyqcbDNnonzY1FsbsuoEkwgI#v=onepage&q=flagrancia%20y%20detencion%202024&f=false)

Sánchez Peña, C., & Muskus Tobias, Y. (2022). El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano: Un análisis desde los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Nuevo Derecho*, 13. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/journal/6697/669771793004/html/>

Santana, J. A. (2019). Jurisprudencia y delito continuado. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 4(1), 53-70. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8955103>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Concepciones diversas sobre los derechos humanos: Garantismo vs. Deliberativismo*. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de [https://www.scjn.gob.mx/derechos-](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-09/Catedra%20de%20DH_Digital.pdf)

[humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-09/Catedra%20de%20DH_Digital.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-09/Catedra%20de%20DH_Digital.pdf)

Toledo, P. C. (2024). *Limitación al plazo de detención en flagrancia en concurrencia de delitos contra el patrimonio y tráfico ilícito de drogas con afectación al debido proceso en Lima Sur en los años 2022-2023*. Universidad Privada San Juan Bautista. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14308/5160>

Villanueva, A. V. (2024). *Flagrancia delictiva y debido proceso del justiciable por razonabilidad del plazo de incoación del proceso inmediato*. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/142771>